

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**ANÁLISIS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO
CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO 106**

CARLOS ALBERTO RAMOS

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO CUATRO
DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO 106**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CARLOS ALBERTO RAMOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2007.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente: Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Vocal: Lic. Luis Alberto Zeceña López
Secretaria: Lic. Rosa Maria Ramírez Soto

Segunda fase:

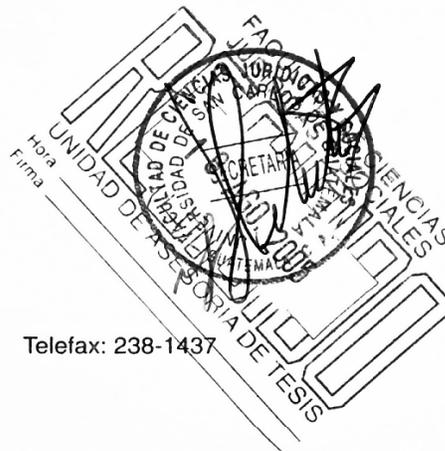
Presidente: Lic. Carlos Humberto Mancio Betancourt
Vocal: Lic. Crista Ruiz Castillo de Juárez
Secretario: Lic. Álvaro Hugo Salguero Lemus

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licda. Norma González Dubón
ABOGADA Y NOTARIA

15 Calle 5-28 Zona 1, Oficina 2
Guatemala, Guatemala, C. A.



Telefax: 238-1437

Guatemala, 02 de agosto del 2005

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su despacho.

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención a providencia de esa dirección, de fecha cuatro de marzo de 2005, se me nombra Asesor de Tesis de el Bachiller Carlos Alberto Ramos quien se identifica con el carné estudiantil 7911787, quien elaboro el trabajo de tesis intitulado **“ANÁLISIS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL DECRETO 106”**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con el Bachiller Carlos Alberto Ramos con quien procedí a efectuar la revisión de los planes de investigación de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con el ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, el Bachiller Carlos Alberto Ramos tuvo el empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, el cual tiene un amplio contenido científico, utilizando el ponente un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado; y haciendo uso en forma precisa del contenido científico sobres la metodología y técnicas de investigación utilizadas, lo que se refleja en las conclusiones y recomendaciones que se menciona en el trabajo las cuales son congruentes con el tema.



Licda. Norma González Dubón
ABOGADA Y NOTARIA

15 Calle 5-28 Zona 1, Oficina 2
Guatemala, Guatemala, C. A.

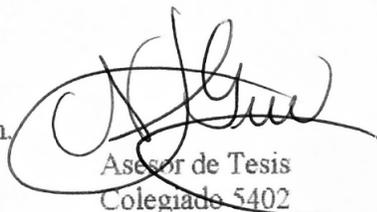
Telefax: 238-1437

Dictamen que se estima favorable y se considera de parte de su servidor que el tema es de mucho importancia puesto que trata de aspectos relevantes de nuestro sistema legal.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos en las normas contenidas en el reglamento respectivo, para ser discutido en el Examen Público, previo **DICTAMEN** del señor Revisor.

Atentamente,

Lic. Norma González Dubón,



Asesor de Tesis
Colegiado 5402

15 calle 5-28 zona 1, oficina 2.
22381437-56125479



UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



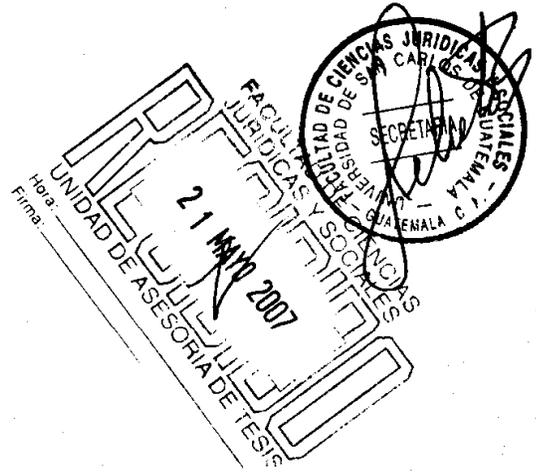
**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES.** Guatemala, ocho de septiembre del año dos mil cinco-

Atentamente, pase al **LIC. EDGAR MAURICIO GARCÍA RIVERA**, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante **CARLOS ALBERTO RAMOS** Intitulado: **"ANÁLISIS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL DECRETO 106"** y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente. -

~~MAE/slh~~



Lic. EDGAR MAURICIO GARCIA RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO
OFICINA: 7ª. Avenida 14-12, zona 1 – oficina 404
Teléfonos: 2221-3065 – 2230-2268



Guatemala, 10 de mayo 2007

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Respetable Director:

De conformidad con el nombramiento emitido por el Decano, procedí a Revisar el trabajo de tesis del Bachiller Carlos Alberto Ramos intitulada **“ANÁLISIS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO 106”**.

He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias, para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico-social de actualidad; la recolección de información realizada por el Bachiller Carlos Alberto Ramos fue de gran apoyo en su investigación, ya que el material es considerablemente actual.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

Lic. EDGAR MAURICIO GARCIA RIVERA

ABOGADO Y NOTARIO

OFICINA: 7ª. Avenida 14-12, zona 1 – oficina 404

Teléfonos: 2221-3065 – 2230-2268



Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación he estado apegado a las pretensiones del autor, en virtud de lo anterior emito **DICTAMEN FAVORABLE** a la investigación realizada por el Bachiller Carlos Alberto Ramos, por lo que puede ser sometida a su discusión y aprobación.

Me suscribo con muestras de alta estima y consideración.

LIC. EDGAR MAURICIO GARCIA RIVERA

ABOGADO Y NOTARIO

REVISOR DE TESIS

Colegiado 2598

EDGAR MAURICIO GARCIA RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinte de agosto del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante CARLOS ALBERTO RAMOS, Titulado "ANÁLISIS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO 106" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/slh





DEDICATORIA

- A JESUCRISTO: Salvador, guía y amigo por siempre.
- A MI MADRE: Descanse en paz.
- A MI ESPOSA: Sin su apoyo no hubiera logrado esta meta.
- A MIS HIJOS: Marlon, Herbert, Carlos, Amy, Edna, y María Esther.
- A MIS HERMANOS
EN LA FE: Por su apoyo espiritual y material.
- A MIS AMIGOS: Muy especialmente a aquellos que colaboraron con su apoyo y conocimiento para que lograra este éxito.
- A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
De la Universidad de San Carlos de Guatemala.



ÍNDICE

	Pág
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Diferentes aspectos de la identificación de persona.....	1
1.1 El nombre.....	2
1.2 Origen histórico del nombre.....	3
1.3 Naturaleza jurídica.....	8
1.4 Caracteres del nombre.....	10

CAPÍTULO II

2. La identificación de persona.....	13
2.1 La identificación individual o física de la persona.....	16
2.2 La reforma del Artículo 4 de la identificación de persona y las garantías constitucionales.....	18
2.3 Análisis del proyecto de identificación de persona de conformidad con los Artículos 4 y 50 de la Constitución Política de la República.....	19
2.4 Análisis jurídico y doctrinario del Decreto 38 – 95.....	23
2.4.1 Antecedentes y fines.....	23
2.4.2 Aspecto jurídico.....	24
2.4.3 Su aplicación.....	25



CAPÍTULO III

3.	Instituciones que pueden beneficiar al menor de edad.....	27
3.1	La adopción.....	27
3.2	Las políticas sociales y su influencia en la población guatemalteca.....	28
3.3	La proyección social del Estado en relación del menor.....	29
3.4	Leyes de protección al menor.....	30
3.5	El juicio oral de alimentos.....	36
3.5.1	Definición.....	37
3.5.2	Concepto.....	38
3.5.3	La exigibilidad del derecho de alimentos.....	38
3.5.4	Prestación de alimentos.....	38
3.5.5	Fundamento doctrinario.....	39
3.5.6	Principios que rigen el juicio oral.....	39
3.5.7	Características del juicio oral.....	42
3.5.8	Objeto del juicio oral.....	42
3.5.9	Procedimiento.....	43
3.5.10	Emplazamiento.....	43
3.5.11	Audiencias.....	44
3.5.12	Conciliación.....	45
3.5.13	Contestación de la demanda	46
3.5.14	Reconvención.....	46
3.5.15	Ampliación y modificación de la demanda.....	47
3.5.16	Excepciones.....	48
3.5.17	Pruebas.....	49
3.5.18	Incidencias y nulidades.....	50
3.5.19	Terminación del proceso.....	50
3.5.20	Sentencia.....	51
3.5.21	Recursos.....	52
3.5.22	Ejecución.....	52



CONCLUSIONES.....	55
RECOMENDACIONES.....	57
ANEXOS.....	59
ANEXO I.....	61
ANEXO II.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	69



(i)

INTRODUCCIÓN

Con la presente investigación se busca determinar el beneficio que proporciona la reforma al Artículo 4 del Código Civil, si ésta tiene alcances que verdaderamente beneficien al menor de edad que se busca proteger.

El capítulo I nos informa desde los orígenes de la persona, estableciendo dentro de este aspecto, definiciones que nos permitan llegar a la conclusión sobre la identificación de persona, ubicando al nombre como un medio que permite diferenciar una persona de otra, estableciendo características particulares propias únicamente de un individuo, así como también atribuirle derechos y obligaciones.

El capítulo II, contiene la identificación de la persona, por medio de la cédula de vecindad, estableciendo por este medio la mayor parte de los elementos del estado civil, comprobando también que en nuestro medio es común que las personas usen nombres totalmente diferentes sin prever las consecuencias y situaciones que originan problemas en sus relaciones jurídicas. Asimismo, se presenta la reforma del Artículo cuatro del Código Civil Decreto 106; en relación con los Artículos 4 y 50 de la Constitución política de la República que establecen garantías Constitucionales sobre los derechos sociales. El análisis jurídico y doctrinario del Decreto 38-95 del Congreso de la República. Que hace mención en sus antecedentes a la concurrencia al Registro Civil e inscribir al menor con su nombre y con los apellidos de los padres casados o no casados y, en el caso de la madre soltera, con un solo apellido; citándolo en este caso como un antecedente que ameritó el motivo de la reforma.



(ii)

Para la sustentante de la reforma, fue impactante e inquietante ver como los niños que únicamente, tienen un solo apellido son objeto de burla de toda clase de humillaciones en diversas etapas de su vida por distintos sectores sociales.

El capítulo III, se refiere a las instituciones que pueden beneficiar al menor de edad, señalándonos concretamente; la adopción y el juicio oral de alimentos.

Actualmente el tema de las adopciones de carácter internacional ha generado un connotado interés, también a sido tema de controversia y de preocupación, para algunos órganos del Estado y para la opinión pública en general. La razón, es significativa, porque ignoramos el bienestar de nuestros niños.

Dentro del juicio oral de alimentos, de acuerdo con lo expresado en el Código Procesal Civil y Mercantil, debe de ser un proceso en el que su procedimiento ayude a reducir su extensión en tiempo; en su desenvolvimiento viene a auxiliarse de una serie de principios que al aplicarse deberían de reducir el plazo de su desarrollo; en cuanto a sus audiencias realizar el mayor número de diligencias dentro de ellas, así como evitar dar lugar ha recursos frívolos e impertinentes que sólo van a producir atraso. Se legisló sobre su oralidad, que no es total, pero que daría como resultado un proceso ágil; asimismo, se buscaba resultados positivos como: Economía procesal, material, monetaria, de tiempo, y lo mejor, un resultado pronto y eficaz. El objetivo es totalmente adverso, los alimentos a veces se obtienen, sí, pero tardíamente, en la mayor parte de procesos.



CAPÍTULO I

1. Diferentes aspectos de la identificación de persona

Al analizar el término identificación podría decirse que es sinónimo de identidad que equivale al hecho comprobado de ser una persona o cosa supuesta o buscada. Al respecto Escriche menciona: “Que la identidad de la persona, es la calidad de ser una persona, que se encuentra, precisamente la misma que se busca, y cierta ficción del derecho por la cual el heredero se tiene por una misma persona con el testador en cuanto a las acciones activas y pasivas.”¹ Cabanellas nos dice: “La identidad, igualdad absoluta lo cual integra un imposible lógico cuando existe dualidad de seres u objetos, por la distinta situación, en otras circunstancias de inevitable parecido, semejanza, similitud, analogía, filiación, señas personales. La individualización humana será concretamente en derecho. Identidad es el hecho comprobado de ser una persona o cosa la supuesta o buscada; constituye la determinación de la personalidad individual o los efectos de las relaciones jurídicas de gran importancia con respecto a los hijos naturales y demás ilegítimos. En el derecho penal su trascendencia también es grande pues permite distinguir a los delincuentes mediante los diversos sistemas propuestos para lograr la identidad.

En los sucesorios, ficción jurídica en virtud de la cual el heredero sucede al difunto por el solo hecho de su muerte en todos sus derechos y obligaciones. En lo procesal, se tiene por identidad de persona la coincidencia de la misma parte de sus

¹ Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. pág. 832.



derechos habientes en virtud de diversas causas. Así el determinar los requisitos para apreciar la cosa juzgada.

En el derecho notarial los notarios en las escrituras que autorizan y los secretarios judiciales deben identificar a la persona que interviene en los negocios o en los actos judiciales que autorizan.”²

De los párrafos anteriormente transcritos podemos deducir que la identificación de la persona es de gran importancia no solo para el derecho, sino para otras ciencias. Para el derecho la identificación de las personas es de gran importancia por el hecho de que constantemente se realizan negocios entre personas a las cuales hay necesidad de identificar legalmente en cada acto en que intervienen, y así poder atribuir derechos y obligaciones, o bien para imputarles acciones delictivas por las manifestaciones de su conducta.

Como se expresó, no sólo en el campo jurídico es de importancia la identificación de la persona, ya que en las ciencias físicas y naturales también tiene su aplicación, así vemos que se aplica en la medicina forense, en la criminología mediante el desarrollo y funcionamiento de las glándulas endocrinas se puede identificar la inclinación de un grupo de delincuentes a la tipificación de delitos especiales, a la biología etc.

De lo anteriormente expuesto se deduce que la identificación de la persona, tiene diversidad de significados e importancia, tanto en el campo del derecho que es el que nos interesa, como en las ciencias físicas y naturales.

² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de derecho usal.** pág. 835, 836.



1.1 El nombre

El hombre como miembro de una sociedad, lleva una vida de relación social, que no podría llevarse a cabo, si no se hubiera desarrollado en cada uno de estos, el uso de la palabra, ya que esta le permite expresar sus pensamientos estableciendo que a cada cosa o a alguien en particular refiriéndose a la persona se le puede llamar con la palabra nombre. “la Real Academia Española, lo define como parte de la oración que da a conocer las cosas o las personas por su esencia o sustancia.”³

Atribuimos o designamos a una cosa o persona con el nombre para darla a conocer o distinguir de otra, podemos decir que el nombre es la designación con que se distinguen a los objetos, a los animales y a las personas, para poderlas diferenciar entre si y respecto de las demás cosas, objetos y personas que las rodean.

Por el carácter y finalidad de este asunto, daremos al nombre en lo que concierne a las personas individuales como objeto de derecho y obligaciones y en esa dirección podría definirse como un atributo de la persona individual de carácter indispensable que sirve para identificarla dentro de la sociedad en que vive; para así atribuirle derechos y obligaciones con sus respectivas consecuencias jurídicas.

El nombre es de suma importancia en las relaciones de derecho, porque constituye el medio más eficaz y practico que individualiza e identifica a las personas.

³ Enciclopedia Universal Ilustrada. Pág. 1009.



1.2 Origen histórico del nombre

“el nombre comprende también los apellidos que sirven para expresar é identificar la persona individual y la personalidad social o de la familia. Alcanza la inmensa importancia que tienen en el orden civil, en el que asegura la identificación de los individuos y la conservación de los grupos familiares. En cuanto a su origen y caracteres. El nombre se deriva generalmente de la filiación, haciéndose constar en el acta de nacimiento. España como en todos los países, el nombre del hijo esta constituido por el nombre propiamente dicho y los apellidos del padre y de la madre intercalados comenzando por los paternos. El primer apellido perpetuado por la sucesión masculina, es lo que constituye el nombre de familia. Por lo común, los tratadistas y la jurisprudencia consideran el nombre como una propiedad que puede enajenarse o perderse; pero en realidad el derecho al nombre constituye un derecho sui generis en el orden civil a causa de su origen, derecho que implica: 1º. El de usar cada persona su nombre patronímico en todos los actos de su vida, y 2º. El de impedir que el mismo sea usado por otra persona que no le pertenezca.

Como caracteres de este derecho aparecen: el de ser esencialmente hereditario, representado por un lazo de solidaridad social entre las generaciones pasadas, presentes futuras, y el de ser estable, lo que algunos defienden hasta llegar a la inmutabilidad. Ésto último quiere decir que el simple uso no debe bastar para cambiar el nombre, pues así lo exigen la estabilidad del orden social, la necesidad de impedir los fraudes sobre la identidad de las personas asegurando la identificación de los individuos, el poder distinguir los diferentes grupos familiares y la facilidad de las investigaciones genealógicas. Este principio de la estabilidad del nombre comienza á implantarse en los siglos XVI y XVII, contribuyendo a ello



el perfeccionamiento de los registros parroquiales, llegando en el siglo XVIII a prevalecer el principio de que ni aún por la posición prolongada podía adquirirle un nombre distinto, y el uso centenario sólo constituye una presunción Juris tantum. En contra de la estabilidad se han alegado las variaciones fonéticas que sufren las palabras variaciones que tienen poca importancia tratándose de nombres o apellidos patronímicos, que conservan por lo general su forma antigua y el interés de las familias es perpetuar ciertos acontecimientos gloriosos en que han tomado parte; discutiéndose si puede una familia volver a usar su nombre más antiguo después de haber usado otro durante largo tiempo.”⁴

La mayor parte de los pueblos antiguos no usaban nombres de familia, en el verdadero sentido de la palabra. En los Estados del antiguo oriente cada persona era designada simplemente por un nombre individual, que tenía siempre una significación simbólica. Al nombre individual se le añadió después el del padre. En las familias de príncipes o sacerdotes se solía usar un nombre patronímico que relacionaba todos sus individuos con un tronco común. En la época heroica de Grecia los nombres eran individuales, y con frecuencia iban también acompañados por el padre. Los héroes llevaban también un nombre patronímico que los relacionaba con una familia ilustre. En Atenas también los nombres eran individuales, y se imponían a los niños diez días después de su nacimiento.

Generalmente se imponía al hijo mayor el nombre de su abuelo paterno, y a los demás hijos los de otros individuos de la familia. Al cumplir la edad de dieciocho años, los atenienses eran inscritos en los registros especiales de sus respectivos demos, y desde aquel momento sus nombres individuales adquirían carácter legal, siguiendo el nombre del padre y el de su demo por ejemplo Demóstenes, hijo de Demóstenes, de Peanea. Ciertos nombres patronímicos se conservaron en algunas

⁴ **Ibid**, págs. 1000, y 1001.



familias sacerdotales. Las mujeres solían usar un nombre individual seguido del de su padre, o de su marido, si eran casadas, y además el del demo a que pertenecían, los extranjeros añadían a sus nombres y los de sus padres, los de las ciudades de donde eran vecinos. Por lo que respecta a los esclavos, se los designaba por nombres individuales que a veces no eran más que apodos o bien nombres de país.

En la antigua Roma se hizo uso de verdaderos nombres de familia. Antes del Imperio el nombre de un romano se dividía generalmente en tres partes: el praenomen, el nomen gentilicium y el cognomen. El praenomen era el individual que se imponía al niño nueve días después de su nacimiento. El nomen gentilicium designaba la gen de que el individuo formaba parte. El cognomen era el sobrenombre e indicaba la rama de la gens. Ordinariamente se añadían a estos nombres los del padre y de la tribu. Además eran muy frecuentes los apodos. En tiempo del imperio los emperadores y grandes personajes se aplicaban varios sobrenombres, tanto en número, que hubo quien llevó hasta treinta. Las mujeres eran designadas por su nomen gentilicium, pocas veces precedido de un praenomen, y seguido del nombre de su padre o de su marido. Los esclavos llevaban un nombre individual, que originariamente era un praenomen, o nombre de región, o bien un apodo, y generalmente se añadía el de su amo. Los libertos tomaban el gentilicio de su antiguo amo. En las denominaciones personales se introdujo una verdadera anarquía a partir del siglo II de nuestra era. Se confundieron el nomen con el praenomen y el cognomen, se introdujeron nombres bárbaros, etc. En lo relativo a la imposición de nombres, entre los galoromanos se siguieron las mismas costumbres que en la antigua Roma. Los francos imponían el nombre a los niños en el día noveno después de su nacimiento. Hacía el siglo XI y durante la época feudal usaron dos nombres; el primero, según el antiguo uso, y el segundo tomado de las tierras que poseían. Luego usaron otros sobrenombres tomados de su cualidad de señor, de la dignidad y oficio noble que desempeñaban,



los cuales se convirtieron en nombres genéricos y se usaron como signos distintivos de las familias nobles.

La conquista y luego la colonización vienen a cambiar profundamente la integración del nombre, adjudicándose a cada individuo el nombre tal y como lo encontramos en la actualidad. En nuestra legislación se considera el nombre como un atributo de la personalidad y que sirve para distinguir a una persona y para identificarla plenamente; el nombre actualmente se compone de nombre propio o de pila, que puede ser único o compuesto, por ejemplo: Carlos Manuel, y el nombre patronímico o de familia que es el apellido de los padres.

Nuestra legislación establece en el Artículo 4 del Código Civil que: “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscribe su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone de nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que la hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un sólo apellido, la madre o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribirlo con los dos apellidos”.

Bajo el título identificación de la persona, el Código Civil vigente, en el Artículo 4, dispone que la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil. Conforme la misma disposición, el nombre se compone del nombre propio o de pila y del apellido de sus padres casados, o del de



sus padres no casados que la hubieren reconocido. Esta última disposición debe interpretarse en el sentido que si solamente uno de los padres, por lo general, la madre, hubiese reconocido al hijo, es decir, si no ocurre el reconocimiento conjunto, el apellido que forme al nombre será precisamente el de quien conste en el registro haberlo reconocido, sin perjuicio de los efectos del posterior reconocimiento por el otro.

La exposición de motivos del Código Civil, hace la siguiente relación: El nombre de una persona, se compone del nombre propio y del apellido. El primero es puesto por los padres a su entera voluntad, y en los países latinos, se acostumbre tomarlos del santoral romano. El patronímico o apellido lo adquiere automáticamente la persona cuyo nacimiento se inscribe, como efecto de la filiación.

Por consiguiente, el hijo de padres casados llevará el apellido del padre, si es reconocido, y solamente el de la madre, en caso contrario, para mejor identificación de la persona, se exige el uso del apellido paterno y el materno para los actos de la vida civil.

En relación con el número de nombres que la persona pueda tener, la ley no dice nada sobre este asunto, por lo que pudiera pensarse en un número indeterminado de nombres, pero se recomienda el uso de uno o dos nombres para que de esa forma pueda relativamente lograrse una identificación plena.

1.2 Naturaleza jurídica del nombre

En cuanto al nombre cae de su propio peso la necesidad y obligación de su uso, pero para determinar su naturaleza jurídica, se exponen los siguientes criterios:



A. El nombre es un derecho de propiedad:

Este criterio establece que el nombre le pertenece a la persona a quien se le ha asignado –nombre propio – o por la ley le corresponde - apellido - no obstante que otra u otras tengan el mismo nombre, que también les pertenece, es lógico que sea considerado como un derecho de propiedad exclusivo e inviolable. Las expresiones mi nombre, su nombre, parecen confirmar esta opinión.

Debe de observarse que como características del mismo, el nombre es inalienable, imprescriptible, inembargable y no puede ser objeto de ninguna transacción. Esos caracteres irrefutables del nombre lo alejan de toda idea de propiedad en su sentido jurídico.

B. El nombre es un atributo de la persona:

Consideración sustentada por quienes opinan que la persona no es un concepto creado por el derecho, sino preexistente a este, que no hace más que admitirlo y reconocer sus cualidades características. No obstante si bien resulta difícil concebir que una persona carezca de nombre, ello puede ocurrir – como en el lapso en que los padres no se han puesto de acuerdo respecto al nombre del recién nacido, o en el caso de una criatura abandonada, cuyos progenitores son desconocidos - . En este caso lo que hace falta es el nombre de pila, puesto que los apellidos serían necesariamente los apellidos de los padres, aunque se ignoren. Sostiene esta teoría, si alguien carece del nombre de pila y se desconocen los apellidos de los padres, legalmente carece de nombre, por un lapso más o menos largo.



C. Es una institución de policía civil:

Esta teoría expone, que la obligatoriedad del nombre, debe de ser de carácter oficial medida que se toma tanto en interés de la persona como en interés de la sociedad a que pertenece. La ley lo establece, más que en interés de la persona, en interés general, y es para ella una institución de policía, la forma obligatoria de la designación de las personas. La palabra policía ha de entenderse, no en el sentido corriente, sino como poder que tiene el Estado para utilizar medios que le permitan un adecuado control del estado civil de las personas que nacen en su territorio, y en ciertos casos fuera de el. En contra de este criterio se ha dicho que parece olvidar algo personal, íntimo, que encierra el nombre, y que es ajeno a la austeridad o fiscalización de la actividad administrativa, la cual puede existir sin significar que sea determinante para precisar la naturaleza del nombre.

La naturaleza jurídica del nombre es en realidad un problema sumamente complejo de solución difícilmente aceptable para todos quienes se interesan en alcanzar una solución que sea la más razonable y acertada. Una postura ecléctica respecto a la naturaleza jurídica del nombre, parece ser la más conveniente.

D. Es un derecho de familia:

Esta opinión adhiere el nombre a la familia, que lo usa, no importando, o dicho de otra forma, sin tener relevancia de repetición del mismo, en otra u otras familias, porque la filiación es determinante para su uso exclusivo, por lo cual viene a ser el signo interior distintivo del elemento del estado de las personas que resulta de la filiación.

La crítica que se le hace a esta teoría es, que el nombre no está siempre ligado a una filiación, pues en numerosos casos esta no es determinante para el uso del



nombre dado a una persona innominada, cambio de nombre por la vía judicial, uso de nuevo apellido, por adopción, etc.

1.3.1 Caracteres del nombre

El derecho al nombre puede considerarse bajo dos aspectos: uno, el derecho a tener un nombre, y el otro, el de usarlo con exclusividad como medio determinante de la individualidad de la identificación.

Para Batle Vásquez citado por Brañas autor de derecho civil dice: “que son caracteres del nombre: Su oponibilidad contra todos o en otras palabras, ser exclusivo de la persona que lo usa, para identificarse sin perjuicio, de la posibilidad de homónimos, que a su vez puede ejercitar el mismo derecho en lo que a ellos concierne. Su inestimabilidad en dinero, expresa una relación familiar, y su obligatoriedad, si no determinante en cuanto al uso del mismo, dados los casos de uso público del nombre, distinto al inscrito en el registro, sí en lo concerniente a la obligación de registrar el nombre asignado”⁵.

1.4.2 Elementos del nombre

Al determinar los elementos que componen el nombre, los podemos dividir en dos:

- a. En nombre individual, nombre de pila o nombre propiamente dicho, el cual es elegido libremente por las personas; y,
- b. El nombre patronímico que son los apellidos, los nombres de familia, y en los cuales no hay libertad de elección por el hecho que se heredan de padres a hijos.

⁵ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 52.



Bonnecase, habla de dos elementos constitutivos del nombre y dice: “que se pueden clasificar: a, elementos fijos y b, Elementos variables. El nombre es un término técnico que responde a una noción legal y que sirve para designar a las personas. El nombre de las personas se compone de elementos fijos y elementos contingentes. Los primeros son los apellidos o nombre patronímicos y el nombre de pila y los contingentes el seudónimo y los títulos clasificados de la nobleza.”⁶ La denominación apellido, es el sinónimo del nombre patronímico porque individualiza a los miembros de una familia determinada, transmitido por la herencia de padres a hijos. En el nombre de pila es aquel que idealiza a un miembro de una familia de sus hermanos que llevan el mismo apellido. Por medio del nombre de pila o prenombre y el nombre patronímico se llega a la plena individualización de una persona dentro de una sociedad.

De lo anterior deducimos que el nombre está constituido por dos elementos: a. El nombre individual, nombre propiamente dicho o prenombre, que está formado por lo que corrientemente conocemos como nombre de pila y es elegido libremente por las personas y que puede componerse de uno dos nombres; b. El apellido o cognomen llamado también nombre patronímico o de familia, que dentro de la sociedad se hereda de padres a hijos. Los elementos contingentes, como el pseudónimo, el sobrenombre y los títulos nominativos, que en la realidad no constituyen ningún elemento determinante del nombre.

⁶ Bonnecasse, Julián. **Tratado elemental de derecho civil**, pág. 120.



CAPÍTULO II

2. La identificación de la persona

La identificación de la persona individual o física es de suma importancia para todos los ordenamientos de nuestra vida, y primera importancia para el campo del derecho, porque es necesario distinguir a una persona de la otra tanto a nivel familiar así como en el ámbito de la sociedad en que se desenvuelve, para poder atribuirle, como ya se señalo, derechos y obligaciones.

Para identificar a una persona natural o física dentro de un contexto social determinado se recurre a lo que se denomina Estado Civil, que es el conjunto de características individuales que singularizan a la persona natural.

Estas características son: el nombre, la profesión, la nacionalidad, el domicilio, el estado de familia, etc.

El notario puede comprobar, la mayor parte de los elementos del estado civil con la cédula de vecindad de la persona, que sirve como un medio de identificación eficaz, porque muchas veces el notario no conoce a las personas y el mencionado documento le sirve para identificarla. A las personas extranjeras se les identifica por medio del pasaporte el Código Civil decreto ley 106, en su Artículo 4 establece que la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil. Del contenido de este Artículo podemos deducir que la ley guatemalteca tomo el nombre como el medio de mayor importancia para la identificación personal, pero es claro que en el Artículo referido, al establecer que la persona se identifica con el nombre con que se inscribió su nacimiento en el Registro Civil; pero en nuestro medio



es muy común que las personas sin prever las consecuencias posteriores usen nombres talmente diferentes de los cuales han sido inscritas, o bien usan un solo nombre o un solo apellido, o en algunos casos usan diminutivos. Situación que en la mayoría de los casos, posteriormente viene a constituirse en un problema de sus relaciones jurídicas, porque por el hecho de usar nombres distintos del que legalmente le corresponde o diminutivos en sus relaciones diarias, en cualquier momento puede crearle problemas de identidad. Lógicamente, estas personas son conocidas por nombre distintos del que en la realidad les corresponde, se llega al extremo que ni la misma persona sabe a cabalidad con que nombre fue inscrita su partida de nacimientos, este problema es uno de los que con mayor frecuencia impiden a las personas realizar un negocio determinado.

En los tribunales de justicia cuando se practica una diligencia y se les solicita a las personas la cédula de vecindad, para comprobar que el nombre manifestado es el mismo que aparecen en la cédula, se dan cuenta que en dicha cédula les aparece un nombre diferente del manifestado; también al comparecer ante un notario a celebrar un contrato de compraventa de bien inmueble, para establecer la propiedad del vendedor y o comprador, el documento que acredita la propiedad, o el testimonio que tiene a la vista, no coincide con el nombre que aparece en la cédula de vecindad, del que comparece como vendedor, el problema que significa para el notario, es que no logra un identificación plena del vendedor, circunstancia que muchas veces imposibilita la autorización de los contratos que las personas realizan o vienen a ocasionar más gastos a la parte que tenga el problema, puesto que previamente a realizarse el negocio jurídico, se tendrá que hacer la gestión que sea necesaria, para autorizarlo.

Brañas dice: “La identificación de la persona aparte de los rasgos naturales que la caracteriza, se obtiene mediante el nombre, que es el medio de individualizarla en las relaciones familiares y sociales, así como en las jurídicas. El nombre dice ha sido objeto de larga y cambiante evolución hasta alcanzar las formas ahora conocidas. En



épocas remotas, constaba de una sola palabra, Noé, Ciro, Alarico, y no era transmisible ni significaba nexo familiar alguno. Los romanos idearon y regularon un sistema completo quizás el más completo del nombre, que consistía en integrarlo de la siguiente manera: prenombre nombre propio o de pila, nombre especie de apellido común y con nombre segundo nombre, utilizado por la escasez de prenombrados masculinos. Posteriormente, al desaparecer el imperio romano, volvió a utilizarse el sistema de un solo nombre.

En la época moderna, el nombre propio y los apellidos constituyen la esencia de cada sistema. Los nombres propios Juan, María, José, Inés, por ejemplo surgieron como denominaciones aisladas. Los apellidos, en cambio, surgieron como derivaciones de nombres propios Rodríguez, de Rodrigo; López de Lope por preferencia a ciudades o regiones Madrid Valencia, Galicia, a colores blanco, moreno a minerales mármol a plantas, olivares, olmo a características personales, calvo, izquierdo, lerdado o por otra clase de referencias, cuevas, peña, león, sin que sean escasos los apellidos de cuya derivación se desconoce el origen. El nombre ha tenido y tiene tanta importancia que ha sido y es objeto de especial regulación legal, caracterizándose por su obligatoriedad. Las disposiciones legales sobre el nombre dejan prevista la forma de subsanar errores de inscripción, variaciones o cambios en el mismo, así como una cuidadosa protección en los casos de uso indebido o usurpación.

Ahora bien, dice Brañas, debe tenerse presente que el nombre, por si solo no cumple su objeto fundamental: Identificar sin lugar a dudas a la persona, por ejemplo, que pueden existir varias personas con los mismos nombres propios y apellidos. Es por ello que se han ideado sistemas complementarios de identificación, utilizándose, aislada o conjuntamente, huellas digitales y fotografías, y en algunas oportunidades números. En Guatemala, el pasaporte y la cédula de vecindad son documentos que la



ley acepta como medios para identificar a una persona, y se ha generalizado la práctica de aceptar con ese objeto la licencia de piloto automovilista.”⁷

2.1 La identificación individual o física de la persona

La identificación de persona, esta establecido de una manera clara y moderna en nuestra legislación, porque permite que se haga de una forma rápida y sencilla, facilitándole de esa manera realizarlo a las personas, solventando así, el problema que le genera la identificación. El Artículo 5 del Código Civil Decreto 106, reformado por el Decreto ley 72-84 dice. “El que constante y públicamente use nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento, o use incompleto su nombre, y omita alguno de los apellidos que le corresponden, puede establecer su identificación por medio de declaración jurada hecha en escritura pública, por la misma persona si fuere mayor de edad o por sus padres que ejercieran la patria potestad“. También podrá hacerse por cualquiera que tenga interés en la identificación conforme al procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil, cabe mencionar que la redacción original del Artículo 5 solamente decía: “El que constante y públicamente use un nombre propio distinto del que consta en su partida de nacimiento la diferencia en la actualidad es que dice: use nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento“, solucionando de esa forma dudas o dificultades sobre esta situación, según el criterio de algunos Abogados el apellido no estaba comprendido dentro del concepto de nombre propio del Artículo 5 , según su redacción original antes citado.

Dentro de la amplitud del Artículo 5 del Código Civil, citado con anterioridad, busca solucionar los casos en que exista problema en la identificación de la persona, porque

⁷ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**, Págs. 46, 47, 48.



lo puede realizar el mismo interesado en el caso de ser mayor de edad. Los padres cuando se trate de menor de edad y cualquier otra persona interesada en la identificación, otorga esta última situación la posibilidad de comparecer otra persona, si el interesado no pudiera, realizando una identificación por persona distinta de la que se está identificando, ya sea por muerte o por ausencia, denominándose este acto identificación de tercero. Este Artículo, comprende los dos casos de identificación referidos, pero busca superar en todo caso la situación del problema anterior, pues conocemos según lo establecido: Que la identificación de la persona se hace por medio de una declaración jurada manifestada en escritura pública, por la misma persona o por los padres en caso de ser menor de edad. Según el Código de enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto 2009, éste únicamente establecía la identificación de persona mediante trámite judicial, dando lugar a pérdida de tiempo y ocasionando gastos, con la nueva regulación es suficiente que la persona de que se trata de identificar haga una declaración jurada mediante escritura pública en la que manifieste que ha usado y es conocido con un nombre propio distinto del que consta en su partida de nacimiento o bien ha omitido alguno de sus apellidos, juramento que en caso de falsedad tiene consecuencias penales para el autor.

Otro aspecto positivo de analizar del Artículo 5, es que especifica que el que constante y públicamente use un nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento, o bien omitiere alguno de sus apellidos puede establecer la identificación en dos casos; uno, cuando una persona es conocida constante y públicamente con nombres propios o apellidos distintos del que consta en su partida de nacimiento; y dos, cuando una persona ha omitido constante y públicamente el uso de uno de los apellidos que legalmente le corresponden y que constan en su partida de nacimiento. Estos son los únicos dos casos en que la ley permite realizar la identificación de persona.



De mucha importancia y análisis es el hecho de que exista una gran diferencia entre la identificación de persona y el cambio de nombre, porque en la identificación de persona sigue ésta llamándose como aparece originalmente inscrita en su partida de nacimiento, y puede identificarse constante y públicamente con los nombres con que se ha identificado; lo contrario sucede cuando una persona se cambia de nombre, en este caso, la persona deja de llamarse como fue inscrita originalmente en su partida de nacimiento, adoptando un nuevo nombre, limitándole o prohibiéndole usar el nombre anterior, aunque en la partida de nacimiento siga apareciendo su nombre con que originalmente fue inscrito.

2.2 La reforma del Artículo 4 de la identificación de persona y las garantías constitucionales.

El Artículo 4 de la Constitución Política de la República establece dentro de su contenido un amplio concepto de las actividades y derechos individuales, que la persona puede ejercitar, desarrolla este cuerpo legal, un conjunto de libertades que bien podemos denominarlos como inherentes a la persona humana. Dentro de esos principios podemos nombrar los siguientes derechos: De igualdad ante la ley, igualdad en dignidad, en derechos, en oportunidades, en obligaciones, para mencionar algunos.

El Artículo 50 del mismo cuerpo legal establece: “Que todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Y agrega que toda discriminación es punible “. En cuanto al derecho social, constituye una parte especial a la que el Estado garantiza protección, organiza por medio de sus instituciones que cumplen lo estipulado en la norma, cuidará que se cumpla con el postulado constitucional. Observamos que de los Artículos señalados, hay garantías, que son positivas y vigentes, puesto que se establece el medio institucional, legal, jurídico, para que se llegue a la finalidad para la cual fue creada, de su mismo contenido, de sus instituciones, de sus principios, deriva la figura tutora del Estado, bastando el ejercicio de un derecho para poner en actividad



el principio necesario, puesto que la restricción únicamente podrá ser impuesta por medio de la ley. No impide hacer, porque la misma establece, que toda persona puede hacer lo que la ley no prohíbe, no restringe derechos, no discrimina, les otorga dignidad, aún mas, la ley ordinaria puede ser reformada, si fuere necesario, para otorgar un beneficio mas amplio, solo en ese sentido, debería reformarse, pensando en una amplitud que otorgue mejoras reales, tangibles, objetivas, anímicas.

2.3 Análisis del proyecto de identificación de persona de conformidad con los Artículos 4 y 50 de la Constitución Política de la República.

Dentro de las consideraciones generales del proyecto de reforma Decreto número 38-95, Artículo 4 del Código Civil, señala que de conformidad con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares; y en particular, asegurarán la igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos y responsabilidades dentro del matrimonio con ocasión de su disolución y como progenitora, cualquiera sea su estado civil en materia relacionada con sus hijos. Sigue enunciándose, dentro de las consideraciones generales, que el principio de igualdad está contenido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República, sin embargo, carece de positividad ya que aún existen normas de contenido discriminatorio para la madre soltera y sus hijos, al no permitírseles que estos sean inscritos con sus dos apellidos, lo que crea contradicción con el Artículo 50, del mismo cuerpo legal, que establece la igualdad de los hijos ante la ley, cuyo contenido es el siguiente igualdad de los hijos. “Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible “.



Dentro de la propuesta de reforma, se hace alusión a los Tratados y Convenios Internacionales firmados y ratificados por Guatemala señalando la preeminencia, sobre el derecho interno, dentro de la exposición de motivos, se hace ver que todos los niños que únicamente tienen un solo apellido son objeto de burla y de toda clase de humillaciones en diversas etapas de su vida y por diferentes sectores sociales. Maximiza la afirmación cuando afirma que la legislación no permite dotarlos de los dos apellidos de la madre soltera, cuando el padre se ha negado a proceder al reconocimiento ante el Registro Civil. Continúa manifestándose, que nuestro cuerpo legal constitucional, en las garantías de igualdad, no dejan de ser, nada mas que una declaración de principios, ya que la legislación ordinaria, contiene normas de contenido discriminatorio que vuelven impracticable la igualdad y que los Tratados y Convenios Internacionales, forman parte, sobre todo lo que se refiere a eliminar toda forma de discriminación. Refiriéndose al derecho internacional y concretamente al Artículo 46, se establece que en materia de derechos humanos, los Tratados y Convenciones ratificadas por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Este principio general es una excepción al principio de supremacía de la Constitución. El Congreso de la República ratifica los tratados o convenios, emitiendo decretos. Cada Decreto es una ley ordinaria y como tal, jerárquicamente inferior a la Constitución.

La Constitución Política de la República permite en el campo de los derechos humanos, que los tratados y convenios internacionales, ratificados por el Estado de Guatemala, interactúen, para hacer posible y positiva una norma ordinaria, en ningún momento, este cuerpo legal limita sobre este aspecto, derechos tan fundamentales como los establecidos en los Artículos 4 y 50 de nuestra Constitución.

La Constitución Política de la República, tiene como base, la primacía de la persona, reconoce a la familia como origen primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad, busca que se desarrollen estos principios, en las



diversas normas ordinarias que existen. En la presentación de su obra, la Constitución comentada, el licenciado Jorge Mario Castillo González, hace la siguiente observación: “Toda Constitución Política contiene normas presentes, producto de la realidad para la que es redactada. En un país de baja cultura Constitucional y Democrática, es el documento que contiene todas las normas jurídicas, políticas, económicas, culturales y sociales.”⁸ Castan Tobeñas, “estudioso de la doctrina civil, nos hace ver que esta figura, tal y como se presenta para su reforma, existía hace ya mucho tiempo en el Código Civil español. Citada textualmente nos informa así: Los hijos naturales reconocidos o legitimados por concesión, cuando lo son por ambos padres, llevan también el apellido paterno, seguido del materno. Si han sido reconocidos o legitimados sólo por el padre, llevan los dos apellidos de este y por su mismo orden; y si lo han sido únicamente por la madre, llevan los apellidos de ésta. Ley del Registro Civil español, Artículo 55, apartado 2.”⁹

Redefiniendo en si, cual es el problema que nos ocupa, podemos ahora determinarlo de la siguiente forma: a. ¿carece de positividad el principio contenido en el Artículo 4 del Código Civil? No, este Artículo tiene positividad, puesto que da lugar a que haya apertura, porque existe legislación que se ocupa de estos asuntos, una posición jurídicamente negativa sería que no hubiera existido como originalmente estaba, o en el caso que fuera totalmente negativo en su exposición. Personalmente creo que lo que ha hecho falta, es simplemente buscar un motivo adecuado, por medio del cual se pudiera promover la reforma necesaria sin utilizar argumentos falsos e inexistentes. b. Que discriminación existió para la madre soltera y sus hijos, al no permitírsele que estos sean inscritos agregándole su segundo apellido, en el caso de no existir paternidad, la respuesta a esta interrogante es sencilla, no se había pedido que se permitiera la inscripción de un menor de edad en esa forma. c. ¿Qué contradicción existe entre el Artículo 4 y 50 de la Constitución de la República, en relación con el Artículo 4 del

⁸ Constitución Política comentada, pág. 3.

⁹ Castán Tobeñas, José. **Derecho civil español**, pág. 139.



Código Civil? No existe ninguna contradicción, citados textualmente los Artículos constitucionales establecen: Artículo 4. Libertad e Igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí. El Artículo 50. Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible.

El Artículo 4. Del Código Civil establece: La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba.

En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los apellidos. Como se puede observar no existe ninguna contradicción, solamente que no se había legislado sobre este problema, “la Norma Constitucional a presente o futuro seguirá afirmando el mismo contenido de estos Artículos, porque una de sus muchas funciones es promover, proteger, El estado garantiza el cumplimiento de lo estipulado en las normas, en su calidad de protector cuidará por medio de leyes y organizaciones públicas específicas que se realice el postulado constitucional”¹⁰.

¹⁰ Castillo González, **Ob. Cit**; pág. 86.



Para reflexionar sobre, si el menor de edad, sufre y es objeto de toda clase de burla y humillaciones en diversas etapas de su vida y por distintos sectores sociales, si enfocáramos nuestra razón únicamente en uno, dos o tres Artículos, estaríamos teniendo como inocente a todo el conjunto de seres humanos denominados sociedad, esta sería nuestra justificación, si lo fijáramos en un solo Artículo, nuestro atraso estaría señalado por muchos años atrás, pero la sociedad en que vivimos no ha evolucionado como humana, sino que se ha degradado moralmente, a tal extremo que en este mundo materializado, es de ninguna importancia si se tiene uno o dos apellidos, menos de donde provienen, se humilla o denigra por su condición social, su vestuario, pobreza, su condición de indio o de ladino; más que de un apellido o dos. Si nuestra opinión fuera vertida por el beneficio económico que pudiera obtener, ¿qué obtiene? Si ni aún siendo reconocido, llevando los dos apellidos, muchas veces no tiene beneficio económico. Si nos inclináramos por el beneficio moral, psicológico, que los dos apellidos de la madre le pudieran proporcionar, que actitud tomaríamos cuando fuera requerida su presencia en cualquier acto educativo o de otra índole, tendríamos posteriormente que explicarle sobre la razón de sus dos apellidos y no tener padre, o tener dos apellidos y que los dos correspondan a la madre, o tener uno y otro apellido y de todas formas estar en mala situación económica, moral, psicológica.

2.4 Análisis jurídico y doctrinario del Decreto 38-95

2.4.1 Sus antecedentes y fines

Durante mucho tiempo, se concurrió al Registro Civil para asentar la partida de nacimiento de un menor, para inscribirlo con su nombre y los apellidos de sus padres casados o no casados, hacemos referencia al caso de la madre soltera ya que únicamente se inscribía al menor con un apellido de ella, en este caso como un antecedente, que ameritó el motivo de la reforma, al entrar en vigencia el Decreto 38-95



del Congreso de la República, se ha hecho posible inscribir a sus hijos con los dos apellidos de la madre soltera.

La licenciada Flora Marina Escobar de Ramos, diputada al Congreso de la República, presentó la iniciativa de ley, porque de conformidad con su trabajo desarrollado con niños, fue inquietante ver como los niños que únicamente tienen un apellido son objeto de burla y toda clase de humillaciones en diversas etapas de su vida y por distintos sectores sociales. Considero que es un logro relativo, que de alguna forma produzca un beneficio en la persona, pero que en cuanto a la reforma lograda, jurídicamente se ha dado un paso, porque deja ver la posibilidad de promover las reformas que se consideren necesarias.

El Decreto 38-95 del Congreso de la República, referente al aspecto jurídico de su vigencia se motivó ante la supuesta desigualdad sobre los derechos de los hijos ante la ley y la discriminación de la cual eran objeto.

El Estado de Guatemala ratificó por medio del Decreto 49-82 la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y con el Decreto 69-94 que aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, cuyo fin es obligarse a adoptar reformas legislativas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos, prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, en todos los aspectos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares particularmente asegurando la igualdad de hombres y mujeres.

En cuanto al Decreto 38-95 del Congreso de la República, se refirió específicamente, a la discriminación de la mujer como progenitora, no importando su estado civil, cuando esté relacionado con los hijos de madres solteras. Extremo que no comparto, porque esta figura tal como se presentó, no es real y probablemente no existía la necesidad de



reformarlo, expresamos esta opinión porque el Artículo reformado ha estado allí por mucho tiempo, pero no se había pedido una reforma en ese sentido, y consideramos que si con mucha anterioridad se hubiera promovido, los señores congresistas del período que fuera, hubieran accedido a la reforma promovida.

2.4.2 Aspecto jurídico:

De acuerdo al criterio establecido en el Decreto 38-95 del Congreso de la República, se tomo como base las convenciones internacionales sobre derechos de la mujer garantizando en ellas derechos de igualdad y eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer, siendo las siguientes: I) La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. II) La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer.

Del contenido de ambas convenciones deriva la especial atención al derecho de procreación, el cual no debe de ser objeto de discriminación, queda de manifiesto que la parte central o preeminente es ocupada por la función procreadora de la mujer, siendo una constante, que se refleja, en, o acerca de la eliminación de la discriminación de la mujer.

La primera enumerada, define y previene a futuro, sobre las razones de discriminaciones para la mujer, por razón de su sexo, actitud que se convierte en una limitante para el desarrollo humano, pero que es un instrumento legal que podrán usar las mujeres, pues este establece vínculos con los derechos humanos y va de acuerdo con las libertades fundamentales, establecidas en la Constitución Política de la República.



El segundo numeral refiere a la Convención para sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, expone certeramente que la violencia contra la mujer es una violación a los derechos humanos, concibiendo esta como una acción o conducta, transgresora de la norma y de los límites al respecto y al derecho de la mujer, que puede causar muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico, que puede producirse tanto en el ámbito familiar como en situaciones particulares de diferente índole. La entrada en vigencia de estas convenciones, es una ley que permite a las mujeres un medio de defensa, de solución a la violencia de que son objeto, por su condición de mujeres. Ambas convenciones fueron aprobadas por el Estado de Guatemala el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y dos y nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

2.4.3 De su aplicación:

Antes de la vigencia del Decreto 38-95 del Congreso de la República, las madres solteras, inscribieron a sus hijos con el primer apellido que les correspondía o sea el paterno y según si fueran reconocidos o no, de tal forma que para identificar a la persona, con el apellido materno únicamente, en cualquier documento debería de agregársele, sin otro apellido o único apellido, situación ésta que no puede considerarse discriminatoria, aunque esté contenida en la ley pero a su vez tampoco puede adquirir la característica señalada, mas bien podría denominarse como una laguna jurídica, sobre la que debía legislarse pero no se realizo.

Con la vigencia de este Decreto 38-95 del Congreso de la República, los menores de edad llevarán el apellido materno de su progenitora, pues este era el objetivo de la reforma, la ampliación de la inscripción original con la comparecencia de la madre, para inscribir al menor de edad con los dos apellidos de ella o en el caso del menor ya inscrito se agregue el segundo apellido de su madre, es oportuno mencionar, que en las dos situaciones señaladas no esta vedada la comparecencia paterna, con el beneplácito de la madre, de que pueda concurrir a un reconocimiento posterior de hijo.



CAPÍTULO III

3. Instituciones que pueden beneficiar al menor de edad

3.1 La adopción:

Guatemala, es un país con altas tasas de fecundidad, estas inciden sobre el crecimiento y sobre la estructura por edades de la población. La mujer guatemalteca posee las más altas tasas de fecundidad en Latinoamérica, con cinco hijos en el área urbana y seis o más en el área rural, la procreación es mayor cuando las condiciones económicas y socioculturales de la mujer son precarias; por lo general las madres que tienen más hijos son las que tienen menos instrucción.

El desempleo y el subempleo son hechos cotidianos. La población económica activa ha aumentado enormemente, ¿Cuánto por ciento de esta cantidad puede obtener empleo en el sector formal de la economía? en el departamento de Guatemala, se encuentra ubicada la mitad de la población económicamente activa femenina nacional. Asimismo, habría que constatar en cuanto a los delitos sexuales denunciados al organismo judicial, que tanto por ciento alcanzaron, del total de los hechos delictivos, con lo cual se verificaría si las violaciones sexuales constituyeron uno de los delitos de mayor concurrencia y con que promedio diario.

Las situaciones de ignorancia, desempleo, subempleo y violencia dan lugar a que día a día nazcan niños no deseados; tales niños, con pocas posibilidades de desarrollo y ante un futuro incierto y sombrío, estas situaciones deben de cambiar, este es el criterio dominante, la opción que se formula es la adopción. El mercado para la misma ha proliferado, la información abunda y las posibilidades para ésta requieren cada día menos trámites. Agregado a lo anterior, Guatemala, cuenta con dos terceras partes de su población en estado de extrema pobreza, el Estado no cuenta con políticas de



protección a la familia, lo que ha dado lugar a que la venta de niños y niñas se convierta en una forma de vida para muchos, especialmente cuando la familia carece de recursos económicos y no encuentra solución ni apoyo para solventar sus problemas. La situación se manifiesta incluso antes del nacimiento, ya que existen personas que se encargan de buscar a madres embarazadas para comprarles el hijo que está por nacer.

Existe un gran número de niños y niñas institucionalizados por abandono, pero no existen políticas y leyes que garanticen el fortalecimiento de la familia para que los niños puedan regresar a ella, con lo cual vulnera el derecho del niño a no ser separado de su familia. Tampoco existen leyes y procedimientos que faciliten la declaratoria de abandono y les den la oportunidad de crecer en el marco de una familia adoptiva. En Guatemala no existe un ente rector que verifique los procesos de adopción y que realice investigación de campo para cotejar la información suministrada por los padres o parientes del niño; en los procesos de adopción no participa ninguna autoridad legal competente, ya que la mayoría de adopciones se realizan por medio del proceso de jurisdicción voluntaria.

3.2 Las políticas sociales y su influencia en la población guatemalteca

El Estado guatemalteco tiene un sistema basado en el centralismo, su gestión excluyente, su rigidez y la descoordinación institucional, son variables que intervienen en la grave situación del país. Sumado a esta situación se encuentra el completo descuido en el diseño y ejecución de políticas sociales que permitan la incorporación de todos los sectores de la sociedad para discutir y diseñar opciones sociales de manera que todos los guatemaltecos puedan vivir con dignidad.

A las políticas sociales les corresponde brindar orientación institucional para garantizar el mejoramiento integral de las personas en las áreas de salud, educación, alimentación, vivienda, etc., pero desafortunadamente la estructura institucional central,



municipal y privada no pone en práctica los mecanismos para responder de manera ágil y eficaz a los requerimientos de la generación de proyectos que permitan atender las demandas sociales.

3.3 La proyección social del estado en relación del menor

El proceso productivo de Guatemala se realiza dentro del modo de producción capitalista que rige el movimiento histórico social de la sociedad. Este modo de producción se integra por dos aspectos indisolublemente ligados: Las fuerzas productivas y las relaciones de producción. Las primeras constituidas por la fuerza humana de trabajo; vale decir obreros, colonos, campesinos; la segunda, las relaciones de producción, como las diferentes interacciones que se forman entre la población, en el proceso de actividad en las diferentes esferas de la vida.

Este proceso se genera a partir de la existencia de fuerzas productivas que son poco desarrolladas; “las relaciones de producción dominantes son capitalistas, basadas en la propiedad privada sobre los medios de producción y caracterizadas por la apropiación de los valores creados por los productores directos, por parte de un reducido grupo de poderosos.”¹¹

Guatemala es una nación que sufre seriamente los efectos de las crisis mundiales, las cuales se acentúan en el plano interno con la presencia de una estructura productiva anacrónica, que únicamente beneficia a los grupos dominantes nacionales y extranjeros, sin preocuparse por establecer una planificación económica y social, basada en políticas adecuadas para el desarrollo, que oriente la actividad productiva de manera que ésta pueda satisfacer las necesidades mas urgentes del país, ya que

¹¹ Facultad de Ciencias Económicas. **Sistemas de producción**, pág. 59, Instituto de investigaciones económico sociales. No 49. (septiembre 1976).



Guatemala se encuentra entre los países de América Latina con los niveles más bajos de bienestar social y una escasa satisfacción de necesidades básicas del individuo. El poder adquisitivo del Quetzal se ha disminuido, y por ende, se refleja en la calidad de vida de la población.

Nuestro país se encuentra entre los países con los niveles más bajos de desarrollo social; las políticas económicas del Estado han prevalecido sobre los asuntos sociales; en la postura de que el crecimiento económico garantiza automáticamente el desarrollo social, lo que ha llevado a situar la inversión social en un grado de menor importancia dentro del presupuesto público.

Lo tradicional de este análisis, ha generado niveles alarmantes de atraso, en lo concerniente al monto de inversión social, así como a la organización y capacidad institucional, para llevar a cabo la ejecución de programas y proyectos, con lo cual se ha agravado la crisis social del país.

Se debe de señalar que debido a la situación socio-económica del país el Estado no ha sido capaz de crear órganos suficientes de protección para el menor, ni programas de apoyo a la madre soltera, lo que promueve el abandono de un número elevado de niños, de padres que no tienen capacidad para afrontar la responsabilidad que implica tener un hijo o simplemente carecen de interés por la paternidad. Debe sumarse a esto el caso de innumerables mujeres madres solteras, en su mayoría sin el menor nivel de escolaridad.

3.4 Leyes de protección al menor

El derecho de menores tal cual ha sido elaborado paulatinamente por la legislación y la doctrina, tiene características que lo individualizan. Esta nueva disciplina configura



una coordinación sistemática de normas en relación a una figura central: La protección integral del menor a través del derecho.

Con el afán de hacerle frente a la problemática del menor, el Estado ha emitido leyes y se ha visto en la obligación de ratificar convenios, que intentan proporcionar alternativas de solución a las necesidades de la población.

Estos instrumentos jurídicos que sirven de base a la protección del menor son los siguientes:

Constitución Política de la República de Guatemala:

Artículo 51. Protección a los menores y ancianos: El estado protegerá la salud física, mental y moral de todos los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social.

Artículo 54. Adopción: El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.

Ley de protección integral de la niñez y adolescencia. Decreto número 27-2003

Artículo 22. Adopción. El Estado reconoce la institución de la adopción de los niños, niñas y adolescentes debiendo garantizar que en el ejercicio de ésta se atienda primordialmente a su interés superior y conforme a los tratados convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en esta materia aceptados y ratificados por Guatemala.



Artículo 81. Definición de políticas. Para los efectos de la presente ley, las políticas de protección integral se entenderán como el conjunto de acciones formuladas por la Comisión Nacional y las Comisiones Municipales de la Niñez y la Adolescencia, respectivamente, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno goce de sus derechos y libertades.

Los derechos que consigna esta ley pueden ser ampliados, pero en ningún caso variar ni contravenir los principios que la inspiran y bajo la estricta premisa de fortalecer la unidad de la institución de la familia.

Artículo 82. Clasificación. Para los efectos de la presente ley, las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia, en su orden, son las siguientes:

- a) Políticas sociales básicas: el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, el pleno goce de sus derechos.
- b) Políticas de asistencia social: el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes, en situaciones extremas de pobreza o en estado de emergencia, el derecho a un nivel de vida adecuado, a través de programas de apoyo y asistencia a la familia.
- c) Políticas sociales de protección especial: el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos de recuperación física, psicológica y moral.



d) Políticas de garantía: el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes sujetos a procedimientos judiciales o administrativos, las garantías procesales mínimas.

Artículo 85. Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia. La Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia será responsable de la formulación de las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia; conforme a las disposiciones del Artículo 81 de esta ley; así como de trasladarlas al sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y a los Ministerios y dependencias del Estado para su incorporación a sus políticas de desarrollo; velar por su cumplimiento y adoptar las acciones pertinentes que lleven a la mayor eficacia dicha protección.

La situación por la que atraviesa nuestro país nos ubica ante una grave crisis económica, política; y cultural; esta problemática nacional afecta a todos los sectores, en especial al grupo que se encuentra viviendo bajo la línea de pobreza. Algunas de las características de las familias pobres de Guatemala que comparten padres, hijos y el resto de miembros son. Matrimonios y uniones libres pocos estables, desintegración de los hogares, hijos ilegítimos o fuera del matrimonio, madres solteras, padres ausentes, lucha por la supervivencia, malas condiciones de salud, cuidado médico deficiente, hambre, desnutrición, penurias económicas continuas, baja expectativa de vida, desempleo y subempleo, etc.

Ante este sombrío panorama, la víctima más castigada es el niño, quien en los últimos años sufre un marcado deterioro de su nivel de vida que han sido años de incertidumbre, malestar social y estancamiento económico en donde también se ha visto involucrada su familia y su comunidad. Guatemala se ha venido haciendo más desigual, más pobre y más conflictiva. Está pasando por un fenómeno visible que se puede ver en la forma de vida campesina, en los barrios periféricos de esta ciudad y en



las cabeceras del interior. La pobreza simplemente existe y es posible cuantificarla, caracterizarla y ubicarla espacialmente.

La crítica situación socio-económica en que encuentra la mayoría de las familias ha generado, además migraciones constantes y el surgimiento de numerosas áreas marginales en la ciudad capital, la pobreza ha golpeado duramente a los niños, cuantos podríamos estimar que hay en la calle, y cuantos que trabajan en la calle para colaborar al ingreso familiar y cuantos en la actualidad son huérfanos. Estos indicadores solo evidencian una situación: Guatemala no esta cumpliendo con el objetivo básico del desarrollo, que es garantizar a todos los individuos el acceso al ingreso y al empleo, a la educación y a la salud, y a un entorno físico limpio y seguro; darle también la oportunidad de participar a fondo en las decisiones comunitarias y de disfrutar de libertad humana, económica y política. Dentro de las causas más comunes que propician que haya tanto menor abandonado son las siguientes:

-- La pobreza: La carencia de recursos económicos es quizás la causa más común para el abandono de la niñez; la pobreza no ha respetado épocas históricas, áreas geográficas, ni sociedades. En los últimos años el fenómeno de la inflación que ha afectado al mundo ha contribuido a aumentar el número de familias que se suman a las ya existentes que se encuentran dentro de los límites de pobreza y extrema pobreza. Las privaciones de los niños responden naturalmente a causas múltiples, como una incidencia relativa, pero todas ellas tienen una raíz común que se nutre en el terreno de la pobreza y la desigualdad social. De hecho las condiciones de vida de los niños reflejan las grandes disparidades existentes entre los hogares guatemaltecos de los que tienen y los que no tienen.

-- La ignorancia: La población guatemalteca especialmente la campesina, está integrada en su mayoría por personas que tienen un nivel cultural muy bajo debido en parte a la poca o nula oportunidad de tener acceso a la cultura.



-- El analfabetismo: Provoca un grado de pobreza cultural e incide en la mentalidad del analfabeta para enfocar la problemática de la vida; la pobreza, la ignorancia y el analfabetismo caminan juntos. La gran mayoría de familias analfabetas son muy prolíficas y por su falta de cultura y ante la imposibilidad de alimentarlos se ven en la necesidad de abandonarlos o cederlos en adopción.

Las madres más pobres son las que tienen más hijos, las que registran las más altas tasas de mortalidad y se enferman más a menudo; sus hijos son también más propensos a enfermarse por estar desnutridos y por el insalubre ambiente que les rodea. Sus escuelas generalmente son las más deterioradas, las peor dotadas y donde se imparte la educación de más baja calidad. Estos niños estarán destinados a ser adultos desempleados, solo podrán trabajar en actividades informales, poco productivas y mal remuneradas.

-- Desempleo: El desempleo en la ciudad y el campo es uno de los mayores problemas de nuestra sociedad. La inflación mundial, la escasez de tierras para los campesinos, los bajos salarios, la falta de mano de obra calificada, las migraciones del campo a la ciudad, la intromisión de la política partidista en las dependencias administrativas y muchas cosas más, dan origen al desempleo, a la desintegración familiar y al abandono de los hijos.

-- El alcoholismo: Este factor se ha convertido en una plaga social; las personas enfermas de este flagelo por lo regular se abandonan asimismo, a su familia y como consecuencia, a sus hijos. El Estado en vez de velar por la salud de sus habitantes, se beneficia con la compraventa de bebidas alcohólicas y fermentadas, por los fuertes ingresos que percibe en concepto de impuestos que gravan a este renglón.



-- Las drogas: El consumo de drogas se ha incrementado notablemente en los últimos años debido a la influencia que en nuestro medio han ejercido movimientos juveniles (maras), los cuales consideran el consumo de drogas y la violencia como una forma de vida y de oposición a los valores tradicionales de la sociedad.

-- Embarazos no deseados: Puede suceder que la madre rechace el embarazo cuando por descuido quede encinta, lo cual puede suceder por varias causas: Juventud irresponsable, adultos casados con relaciones extramatrimoniales, prostitución, violación, que es el más grave delito contra la libertad y seguridad sexuales.

-- Otra causa: La confrontación bélica que dejó una secuela de muerte y orfandad. Los efectos más directos recaen especialmente en los niños que habitaron las zonas de combate, ya que suma un número indeterminado de huérfanos de guerra, sumado a los trastornos psicológicos que el conflicto armado dejó en sus corazones. Es siempre el niño, la víctima de toda la problemática que atraviesa el país y lo que casi nadie reconoce es que nuestra niñez vive su presente más desprotegido, debido a las condiciones adversas en que se desenvuelven.

3.5 El juicio oral de alimentos

Al referirnos a este juicio, como una institución que puede beneficiar al menor de edad, nos referimos concretamente a los diferentes aspectos técnicos que en el desarrollo del proceso se concluyen, y que en cada uno hay una extensión considerable del plazo en que se deben de realizar, dentro de este aspecto es conveniente considerar que el factor de atraso se debe al exceso de trabajo, posiblemente, y que el proceso en si, es una extensión excesiva de tiempo, que trae consigo el retraso involuntario, en la entrega de los alimentos al alimentista, iguales circunstancias de



plazo y extensión ocurre en el juicio ejecutivo en la vía de apremio sobre alimentos, la única diferencia se encuentra determinada en que existe una sentencia, al concluir el proceso en el órgano jurisdiccional, se solicita lo conducente al órgano penal y previo a dictarse la orden de aprehensión, se notificara al Ministerio público y a la fiscalía de la mujer, este último organismo, repetirá parte del procedimiento inicial, al citar al alimentante y proponerle una formula de cumplimiento de la obligación, si se da la negativa, solo entonces se solicitara se haga efectiva la orden de aprehensión.

El motivo, por el cual se exponen estos aspectos de referencia, es porque es preocupante el retardo en que se incurre para hacer efectivo el derecho que tiene el menor de edad a sus alimentos, si es que realmente se puedan hacer efectivos, a continuación describiré algunas de las características que deberían hacer de este procedimiento un juicio ágil y de menor extensión en sus plazos.

3.5.1 Definición

Cuando se expone sobre el Juicio oral de alimentos, obligadamente debe hacerse alusión al juicio oral en general. Este es considerado como aquel juicio en el que sus períodos fundamentales se realizan de palabra ante el tribunal que ha de resolver, siempre desde luego faccionandose sucintamente el acta que contenga lo actuado.

Según Couture en su obra Fundamentos del derecho procesal civil, el juicio oral: “Es aquel que se sustancia en sus etapas principales de palabra, ante el juez o tribunal que conoce en el litigio, independientemente de su naturaleza.”¹²

Este autor se refiere también a los principios procesales de la siguiente forma: “principio de oralidad, por oposición al principio de escritura, es aquel que surge de un

¹² Couture, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**, Pág. 199.



derecho positivo en el cual los autos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencias y recibiendo las piezas lo estrictamente indispensable.”¹³

El Código Procesal Civil y Mercantil en el libro II, título II (Artículos 199 al 210), regula al juicio oral, y dentro de éste, el juicio oral de alimentos, en el cual se refleja la necesidad de realizar el proceso en forma oral ya que los juicios tramitados en la vía ordinaria escrita, se prolongan demasiado en cuanto al tiempo sin que se produzca la sentencia correspondiente.

3.5.2 Concepto

El juicio oral “Es aquél que en sus períodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el Tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio de acta sucinta donde se consigna lo actuado.”¹⁴

3.5.3 La exigibilidad del derecho de alimentos.

El Código Civil no establece las condiciones en que deba encontrarse una persona para exigir una pensión alimenticia, sin embargo, los jueces de familia de acuerdo con la normativa jurídica, buscan la forma de hacer una apreciación ajustada a las necesidades del alimentado. Debiendo tomarse en cuenta las siguientes condiciones para determinar si una persona se encuentra necesitada de recibir una pensión alimenticia, como por ejemplo: edad, cargas familiares, costo de la vida, patrimonio, estabilidad laboral, inflación y la devaluación de la moneda. El Organismo Judicial, tiene un departamento de servicio social que realiza una investigación de la cual se rinde un informe socioeconómico; valorándose las pruebas que propongan las partes

¹³ **Ibid**, pàg. 199.

¹⁴ Cabanellas, **Ob. Cit**; Pág. 34.



dentro del juicio para que el juez tenga elementos de convicción al dictar la sentencia respectiva en donde fijará el monto de la pensión alimenticia.

3.5.4 Prestación de los alimentos

El Artículo 279 del Código Civil, indica: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe, y de quien los recibe y serán fijados por el juez en dinero”. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando a juicio del juez medien razones que lo justifiquen. Por regla general los alimentos se pagan mediante pensión en dinero la cual será fijada por el juez.

3.5.5 Fundamento doctrinario

Sobre este tema no existe unanimidad doctrinaria pero para explicarlo se conocen tres doctrinas, siendo estas:

- a) La basada en el parentesco.
- b) La que podemos fundamentar en el derecho a la vida.
- c) La apoyada en intereses públicos y sociales.

La más conocida como fundamento jurídico es la que toma como base la relación del parentesco, pero desde el punto de vista alimentario y filosófico es la del derecho a la vida.



3.5.6. Principios que rigen el juicio oral

En el juicio oral, rigen en general todos los principios los principios procesales comunes a todos los procesos civiles, pero existen principios que se manifiestan más que en cualquier otro proceso, siendo dichos principios los siguientes:

a. Principio de concentración:

Este principio consiste en que los actos procesales se desarrollan en una o varias audiencias próximas, con la finalidad que las actuaciones procesales realizadas oralmente ante el juez se ventilen en el menor tiempo posible; el mayor número de trámites procesales se realicen en el menor número de actos, este principio tiene mucha relación con el principio de economía procesal. En virtud de este principio se pretende acelerar el proceso, mediante la acumulación de la prueba (recepción de las pruebas en una sola audiencia). Se permite al juez eliminar aquellas pruebas que por su naturaleza son inútiles o inconducentes, siendo solamente una dilación para los trámites del proceso.

b. Principio de inmediación:

Se refiere al conocimiento directo del juez con respecto a las partes principalmente a la recepción de la prueba. Este principio está efectivamente vinculado con el sistema de la oralidad en los juicios y no propiamente con el sistema escrito.

c. Principio de preclusión:

En los sistemas procesales es marcada la diferenciación del proceso en etapas: Es decir, cuando pueden separarse con nitidez las distintas fases procesales, se



puede aplicar el concepto de la preclusión. El paso de una fase procesal a otra, supone la clausura de la anterior, de modo que no puede volverse a aquella, nuestro Código Procesal Civil y Mercantil es de este tipo. Esta institución está íntimamente ligada con los términos judiciales, que le ponen un límite a la duración del proceso, y con el impulso procesal que le da movilidad al mismo.

d. Principio de publicidad

Este principio consiste en que los actos del proceso deben de ser accesibles al público. Esta publicidad debe entenderse en tres aspectos: Publicidad entre las partes, publicidad mediata y publicidad popular. La primera es aquella que en el proceso se desarrolla entre los sujetos procesales, en la publicidad mediata el proceso sólo puede ser consultado por determinadas personas pero no por todas; en el tercer caso el proceso puede ser consultado por cualquier persona

e. Principio de economía procesal:

Este principio propugna porque el proceso sea más rápido y barato, es decir que exista a través de la sustanciación del mismo economía de tiempo y dinero. Con el tiempo contribuye a la sencillez de las formas, la eventualidad del proceso y la concentración de los actos, con el dinero mayor gratuidad, es decir que al Estado la tramitación de un proceso no le salga tan honerosa, tratando de economizar en la medida de lo posible para que el proceso sea más rápido y concentrado.

f. Principio de oralidad

Conforme a este principio prevalece la oralidad, en los actos procesales, según el Artículo 201 del Código Procesal, establece la posibilidad de plantear demandas verbalmente ante el juzgado, en la cual la obligación de levantar actas



correspondería al secretario, según los Artículos 199 al 228, del Código Procesal Civil y Mercantil, en el proceso oral debe de prevalecer la oralidad a la escritura.

3.5.6 Características del juicio oral

Para el tratadista Chiovenda, que es uno de los impulsores del Juicio oral, las características esenciales del mismo son:

- a. “El predominio de la palabra hablada como medio de expresión atenuado por el uso de escritos y documentación (principio de oralidad).
- b. Inmediación de la relación entre el juez y los sujetos procesales que declaran y también de todas aquellas personas que intervienen en el proceso, (Principio de inmediación).
- c. Identidad de las personas físicas que constituyen el tribunal durante el juicio.
- d. Concentración de la substanciación del proceso en el menor número de actos y audiencias posibles.
- e. El juicio oral se caracteriza por su economía (principio de economía) y por su celeridad y su sencillez (principio de concentración)”¹⁵

3.5.8 Objeto del juicio oral de alimentos

El objeto del juicio oral de alimentos es la fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilará por el procedimiento del juicio oral, lo que da idea que toda sentencia en esta clase de procesos, tendrá que dictarse conforme la posibilidad económica del deudor y las necesidades del acreedor de la pensión alimenticia. Para el efecto, existe la regulación legal contenida en el Código Procesal Civil y Mercantil, en los Artículos comprendidos del 199, numeral 3º al

¹⁵ citado por Pallares, Eduardo. **Derecho procesal civil**. Pág. 63.



210 y del 212 al 216. Por lo que no puede existir cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, porque la fijación del monto de los mismos siempre será susceptible de aumento o disminución conforme la regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos.

3.5.9 Procedimiento

Demanda

“La demanda es el acto típico y ordinario de la iniciación procesal o bien es aquella declaración de voluntad de una parte por la cual ésta solicita que se de vida a un proceso y que comience su tramitación.”¹⁶

Y, “La jurisdicción, es la potestad de administrar justicia y la Competencia, es la que fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella facultad.

Lo básico del concepto de competencia hace que la misma sea considerada como un presupuesto procesal indispensable para que pueda tratarse correctamente la litis, debiendo el tribunal que no tienen competencia abstenerse de conocer el asunto, y en caso de que conociera, tienen las partes el derecho de alegar la incompetencia, por las vías que establece la ley.”¹⁷

3.5.10 Emplazamiento

Es el requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un juez para que comparezca al juzgado el día y hora que se determina como audiencia para

¹⁶ Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**, pág. 414.

¹⁷ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**, pág. 79,88.



juicio oral, oportunidad en que la parte demandada pueda defenderse de las pretensiones que formulan en la demanda.

El Artículo 202 del Decreto número 107, establece: Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señala día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia, deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia.

El doctor Aguirre Godoy, explica los efectos del emplazamiento de la manera siguiente: “EL sistema adoptado por el Código Procesal Civil y Mercantil, produciendo los principales efectos de la litispendencia, tanto procesales como materiales. En el juicio oral, que por su naturaleza debe ser breve en sus tramites, se fija un límite de tres días, que debe existir entre el emplazamiento del demandado y la primera audiencia señalada para el juicio oral”¹⁸

3.5.11 Audiencias

Notificado el día y la hora para la primera audiencia y dándose la comparecencia de ambas partes, la conciliación es previa en el juicio oral, de conformidad con el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil que señala: En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

¹⁸ **Ibid**, Pág. 343.



En esta fase del proceso pueden producirse diversas situaciones que influirán en el juicio, tal es el caso que el demandado no comparezca a la audiencia, por lo que el juez lo declarará rebelde, a petición de parte, de acuerdo a los Artículos 113 y 208 del Código Procesal Civil y Mercantil, correspondiéndole dictar sentencia de acuerdo con la prueba presentada por la parte actora. De conformidad con el Artículo 208, primer párrafo del cuerpo legal citado, el demandado podrá allanarse a la pretensión del actor en la demanda; ante tal situación, el juez deberá fallar sin mas trámite dentro del tercer día. Asimismo, las partes frecuentemente se excusan para no presentarse a la audiencia respectiva, por lo que en la práctica tal citación se ha prestado para retardar el trámite del juicio oral. Ante el planteamiento de dicha excusa, puede darse caso que el juez trámite la misma por incidente de justificación de inasistencia para concurrir a la primera audiencia o por el contrario, aceptar de hecho tal justificación o rechazarla de plano.

Esta audiencia también puede celebrarse si la excusa es aceptada en una segunda oportunidad, pero no deben mediar mas de 15 días después de la primera fecha señalada, y en todo caso, que por cualquier circunstancia no se celebrará, o si no fuere posible diligenciar la prueba propuesta, podrá realizarse una tercera comparecencia, en un plazo que no exceda de un máximo de 10 días después de la última señalada. Como se regula en el Artículo 206, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo éste de carácter preclusorio.

3.5.12 Conciliación

Esta etapa deberá realizarse en el inicio de la primera audiencia, para lo cual se necesita la concurrencia de las partes; el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes, Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil.



En esta etapa se trata de disminuir el gasto económico en que puede incurrir un proceso largo, otorgándole de inmediato la prestación solicitada a la parte necesitada.

3.5.13 Contestación de la demanda

Es el acto procesal por medio del cual la parte demandada dará contestación a la pretensión que se quiere hacer valer en su contra.

Por la naturaleza del proceso, la contestación de la demanda puede hacerse verbalmente en la primera audiencia o presentarse por escrito hasta o en el momento de la audiencia mencionada debiendo llenar los mismos requisitos estipulados para la demanda. Al contestar la demanda antes o en la primera audiencia se determinan los hechos sobre los que versará el juicio oral, en tal virtud, ya no es admisible ninguna modificación o ampliación de la misma. Con la contestación antes de celebrarse la primera comparecencia, la misma se tendrá presente para el momento procesal oportuno, o sea en la primera audiencia.

Los Artículos 110 y 200 del Decreto número 107 preceptúan lo relacionado con la oportunidad de ampliar o modificar la demanda; la aplicabilidad al juicio oral de las normas del juicio ordinario, siempre que éstas no se opongan o contradigan a lo preceptuado para el primero. Una vez contestada la demanda no cabe plantear su modificación o ampliación. “La norma es saludable, porque obliga a las partes a ser claros y precisos en sus pedimentos, desde un comienzo y no estar a la expectativa de la defensa del demandado para introducir las modificaciones o ampliaciones que de la contestación de la demanda pueden surgir”¹⁹

¹⁹ Aguirre Godoy, **Ob. Cit**; págs. 20,21.



3.5.14 Reconvención

Reconvenir es sencillamente contrademandar, es la demanda del demandado y en el juicio que se estudia, ésta se presenta al contestar la demanda de conformidad con lo establecido en el Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil. En la reconvención se deberá cumplir con lo estipulado en los Artículos 119 al 122 del mismo cuerpo legal.

Planteada la reconvención, el juez deberá suspender la audiencia y señalar una nueva para que el actor la conteste. La contestación podrá hacerse en forma oral dentro de la misma audiencia. En todo caso el trámite de la reconvención es el mismo de la demanda, el cual se establece en el Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil... La contestación de la demanda y la reconvención en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda.

3.5.15 Ampliación y modificación de la demanda

La ampliación y modificación de la demanda comprende situaciones que no fueron incluidas en el primer escrito, refiriéndose básicamente a hechos no descritos y peticiones.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece en el Artículo 110 y 204, que si el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva, una vez planteada la demanda, sea contestada o no por escrito, y si la ampliación o modificación se presentan previo a la primera audiencia siempre que haya tiempo suficiente para notificar de tal ampliación o modificación al demandado, debe de



aprovechar dicha primera audiencia señalada y evitar así, el retardo, algunas veces malicioso de la parte demandada.

3.5.16 Excepciones:

Se clasifican doctrinariamente y legalmente en:

- a) Previas o dilatorias;
- b) Perentorias; y
- c) Mixtas.

Luego de analizar varias definiciones doctrinarias, en relación a las excepciones, considero que las mismas son los medios de defensa que alega el demandado con el objeto de dilatar, excluir o depurar la acción procesal o la propia demanda. Las excepciones previas o dilatorias son aquellas que tratan de dilatar el proceso y a la vez depurar el mismo, con el objeto de que no exista retardo en su desarrollo. Las excepciones perentorias, son las encargadas de atacar el fondo del asunto principal, sobre el cual a sido iniciado el juicio y serán resueltas al final en la sentencia. Existe también una tercera categoría denominada mixtas, cuyo objetivo principal es que siendo previas, producen los efectos de las perentorias.

El Artículo 205 del Código Civil y Mercantil señala la forma de interponer las excepciones dentro del proceso oral. Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvencción, pero las nacidas con



posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo mientras no se haya dictado sentencia. Lo cual significa que en la primera audiencia deben interponerse toda clase de excepciones. Fundamentado en el principio de concentración, el juez debe resolver en la misma, las excepciones.

3.5.17 Pruebas

Estas se diligencian conforme al principio procesal de la carga de la prueba. Los medios de prueba se presentarán en la primera audiencia, debiendo ser igual a lo que prescribe para el juicio ordinario el Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, que describe los medios de prueba, siendo éstos:

- Declaración de las partes.
- Declaración de testigos.
- Dictamen de expertos.
- Reconocimiento judicial.
- Documentos.
- Medios científicos de prueba.
- Presunciones.

En su presentación deberán individualizar de la mejor manera posible y su valoración la hará el juez tomando en cuenta los sistemas de valoración de la prueba basados en las reglas de la sana crítica, plena prueba y libre convicción.



En el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece que los sujetos procesales tienen la obligación de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho y a que, quien pretende algo ha de demostrar los hechos constitutivos de su pretensión.

En el juicio objeto de estudio, los sujetos procesales tienen la obligación de demostrar sus respectivas proposiciones y deben ofrecer sus medios de convicción.

Al momento de realizarse la primera audiencia se deben diligenciar las pruebas, si esto no es posible, se diligenciarán en otra audiencia posterior dentro de los 10 días siguientes y si aún así no fuere posible agotarlas en esa audiencia, se llevará a cabo otra audiencia 15 días después de esta última. Además de la individualización, es obligación de las partes concurrir con sus medios probatorios respectivos.

3.5.18 Incidencias y nulidades

Los incidentes y nulidades surgidos en la primera audiencia que no pudieron resolverse previamente; se harán en sentencia, en todo caso debe darse audiencia o escucharse por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad de que se trate deba resolverse inmediatamente, tal como lo establece el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Es conveniente analizar que los incidentes que se promueven en un asunto que tengan relación con el negocio principal del juicio oral de alimentos, tienen un trámite especial diferente a lo establecido en los Artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial. En relación con las nulidades planteadas en el juicio oral también tienen un trámite especial contenido en el ya citado Artículo 207.



3.5.19 Terminación del proceso

El proceso puede finalizar por allanamiento cuando el demandado expresa su deseo de no litigar y se somete a las pretensiones del actor. Para el autor Pallares el allanamiento significa: “Un reconocimiento de la acción intentada en contra del demandado lo que abarca una conformidad sobre los hechos y fundamentos de derecho de la demanda.”²⁰

Concluye el juicio o proceso también por confesión que el demandado haga sobre los hechos que fundan una demanda. En tal caso ya no es necesario recibir más prueba y el juez tiene un plazo para sentenciar dentro del tercer día, como lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 208. Si no sucediera ni el allanamiento ni la confesión que se traducen en el reconocimiento expreso o tácito de una de las partes sobre los hechos propios contenidos en la demanda, relacionados con cuestiones controvertidas y que le perjudican al confeso, el juzgador dictará sentencia dentro del tercer día. Pero si se diera el caso que sólo una parte compareciera, y la otra no, esta última incurre en rebeldía. Si no concurriera ninguna de las partes a la primera audiencia, se les declarará rebeldes en el juicio oral de alimentos y con la prueba del demandante se procederá dictar sentencia. Si se diligenciara la prueba ofrecida, se procederá a dictar sentencia tomando como base la documentación presentada por el demandante en su escrito de demanda.

3.5.20 Sentencia

En el juicio oral de alimentos, la sentencia le pone fin al litigio y produce los mismos efectos que la sentencia dictada en el juicio ordinario, pudiéndose llegar a ella por el

²⁰ Ob. Cit; Pág. 79.



trámite normal del proceso o a través de ciertos casos especiales, como el allanamiento o confesión como ya se explicó.

Para el tratadista Chiovenda “La sentencia es la resolución del juez, que admitiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de ley, que garantiza un bien que a demandado.”²¹

Con esta definición se entiende que en la sentencia quedan plasmadas las pretensiones y derechos que según la ley tienen los sujetos procesales en un asunto litigioso, con el objeto de dar a cada uno lo que en derecho corresponde, por lo que debe de quedar definido el monto o la cantidad líquida y exigible que el alimentista tendrá que dar al alimentado, en la calidad de pensión alimenticia y que deberá ser administrado conforme a su fin esencial.

3.5.21 Recursos

En el juicio oral de alimentos, solo será apelable la sentencia de conformidad con el Artículo 209 del Decreto número 107, El juez o Tribunal superior, al recibir los autos, señalará día para la vista, la que se verificará dentro de los ocho días siguientes. Verificada ésta, si no se hubieren ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes. Tomando en cuenta que una de las características principales del presente juicio es la celeridad y sencillez, y es que el recurso de apelación contiene un trámite especial en sus plazos, siendo los mismo más cortos.

Además, se pueden interponer los recursos de Aclaración y Ampliación, cuando la sentencia sea ambigua o contradictoria, o cuando no se explique suficientemente o exista algún punto que no haya sido resuelto: el recurso de revocatoria, con el cual se

²¹ Chiovenda, José. **Principios de derecho procesal civil**, pág. 97.



pretende que el juez revoque algún resolución o Decreto antes de la sentencia; asimismo, el de reposición o nulidad, cuando existan vicios procesales en las resoluciones emitidas por el juzgador de conformidad con las normas establecidas en el Decreto número 107.

3.5.22 Ejecución

Cuando exista una sentencia en contra del demandado por no aprobar las cuentas que no rindió, y éste se niegue a cumplirla, la parte actora podrá seguir un juicio en la vía de apremio para hacerla efectiva ya que la sentencia misma serviría como título ejecutivo. Se debe tomar en consideración lo prescrito en el Artículo 210 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica que los términos para la ejecución de sentencias serán reducidos a la mitad, atendiendo de esta manera al principio de rapidez y sencillez que inspira al juicio oral.





CONCLUSIONES

1. El nombre constituye un medio de identificación de la persona que es importante social y jurídicamente, para el goce y el ejercicio de los derechos que la ley otorga a las personas como sujetos de relaciones jurídicas.
2. Dentro del contenido del Dto 38-95 del Congreso de la República, debió contemplarse que el beneficio de la reforma a la ley establecido fuera optativo, es decir que la madre soltera que no estuviera de acuerdo con inscribir a sus hijos con los apellidos de ella, tuviera la posibilidad de elegir inscribir al menor con uno o los dos apellidos.
3. La institución de la adopción, constituye un medio de protección para el menor carente de familia propia, la que tendrá que realizarse lo más tempranamente posible, de preferencia antes que el menor cumpla su primer año de vida.
4. La situación social y económica del país no ha permitido la creación de órganos administrativos y judiciales que establezcan una adecuada protección y control del menor y de la madre soltera, facilitando el abandono de un elevado número de niños.
5. Los obstáculos ocasionados en el proceso de la adopción, no emanan de la institución misma, sino de la falta de controles legales y adecuados que verifiquen y garanticen los derechos del menor.
6. El juicio oral, según lo establece la ley, debe de ser un juicio ágil pues ese es su fin, pero ya en el procedimiento sucede lo contrario, porque los plazos se



se prolongan extensamente, además de la utilización de recursos para retardar la emisión de la sentencia. Lo que viene a desvirtuar el objetivo para el cual fue legislado.



RECOMENDACIONES

1. El Artículo 4 del Código Civil Dto. 106, debe ser reformado por el Congreso de la República, concediéndole a la madre soltera la opción de elegir inscribir a su menor hijo con uno o con sus dos apellidos.
2. El Congreso de la República debe aprobar la ley de adopciones, que pueda garantizar, que el proceso de adopción se rija dentro de un trámite legal, para evitar que personas corruptas establezcan un inmoral e inhumano comercio de menores al extranjero.
3. El Congreso de la República y la Procuraduría General de la Nación deben formular políticas de protección al menor, dirigidas especialmente al menor abandonado o en situación irregular, fortalecerse las instituciones que existen, para la protección de menores, fomentarse programas de integración familiar y también programas para control de la natalidad, para que la adopción, sea la última posibilidad de otorgarle al menor como hogar.
4. Los jueces deben buscar dentro del procedimiento del juicio oral de alimentos, la forma de beneficiar al menor de edad, reduciendo la extensión de los plazos, y realizando el mayor número de diligencias en la audiencia señalada para el efecto.





ANEXOS





ANEXO I

Proyecto de la Reforma al Artículo cuatro del Código Civil Decreto 106.

Honorable pleno.

La comisión de la mujer, el Menor y la Familia, recibió para su estudio y dictamen la iniciativa de ley formulada por la representante Flora Marina Escobar de Ramos, la que tiene por objeto reformar el Artículo cuatro del Código Civil, referente a la identificación de personas.

Antecedentes:

Siendo la familia la unidad básica de la sociedad, merece especial atención. Por lo tanto, se le debe prestar protección y asistencia en la forma más amplia, a fin de que pueda asumir sus responsabilidades en la sociedad, según lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, el Convenio que contiene la Convención sobre los Derechos del niño, y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Consideraciones Generales:

Se han adoptado normas jurídicas internacionales que regulan los derechos fundamentales de los integrantes más vulnerables de la familia, como son, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrito por la mayoría de países.



En Guatemala el principio de igualdad está contenido en el Artículo cuatro de la Constitución Política de la República; sin embargo, carece de positividad ya que aún existen normas de contenido discriminatorio para la madre soltera y a sus hijos, al no permitírsele que éstos sean inscritos con sus dos apellidos, lo que crea contradicción con el Artículo cincuenta de la Constitución Política de la República, que establece la igualdad de los hijos ante la ley.

Con respecto a la propuesta de reformar el Artículo cuatro, el cual se refiera a la identificación de la persona individual, y con base en los Tratados y Convenios firmados y ratificados por Guatemala en materia de Derechos Humanos. Al tenor del Artículo cuarenta y seis de nuestra Constitución, los Tratados y Convenios firmados y ratificados por Guatemala en materia de Derechos Humanos tienen preeminencia sobre el derecho interno, por lo que esta Comisión estima pertinente la viabilidad del proyecto presentado y para el efecto se permite emitir dictamen favorable a la iniciativa presentada y así desea hacerlo constar al pleno.

Guatemala, 8 de mayo de 1995.

Honorable Pleno.

En uso de la facultad constitucional que me asiste, me permito poner en su conocimiento esta iniciativa de ley que tiene como objeto impulsar la igualdad de los niños, como parte el principio de igualdad de todos ante la ley y ante la sociedad. Espero que tras el correspondiente trámite a la comisión respectiva y para estudio y dictamen, vuelva al Pleno y pueda ser aprobado como Decreto.



Exposición de Motivos:

Inquieta sobremanera ver cómo los niños que únicamente tienen un apellido son objeto de burla y toda clase de humillaciones en diversas etapas de su vida y por distintos sectores sociales. Esto es así porque la legislación civil no permite dotarlos de los dos apellidos de la madre soltera, cuando el padre se ha negado a proceder al reconocimiento ante el Registro Civil.

En Guatemala la garantía de igualdad está establecida en el Artículo cuatro de la Constitución Política de la República, sin embargo, no deja de ser una mera declaración de principios ya que la legislación ordinaria contiene normas de contenido discriminatoria que vuelven impracticable la igualdad. El objetivo de la reforma que se propone es hacer positiva la igualdad jurídica que declara nuestra Carta Magna, los Tratados y Convenios Internacionales de que Guatemala forma parte, sobre todo lo que se refiere a eliminar toda forma de discriminación.

La propuesta va encaminada a reformar el Artículo cuatro del Código Civil, el cual se refiere a la identificación de la persona individual, toda vez que tal como está redactado el mismo permite la discriminación para la mujer, madre soltera y para sus hijos, al no permitirse que éstos sean inscritos con sus dos apellidos. Esta circunstancia contradice el Artículo cincuenta constitucional que establece la igualdad de los hijos ante la ley.





ANEXO II

Decreto número 38-95 El Congreso de la República de Guatemala

Considerando:

Que el estado de Guatemala garantiza la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derecho y en consecuencia la igualdad de derechos de los hijos ante la ley, vuelve punible toda discriminación entre los mismos.

Considerando:

Que Guatemala ratificó por medio del Decreto 49-82 la “Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer” y el Decreto 69-94, que aprueba la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer”, y como Estado parte se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Considerando:

Que de acuerdo con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer los Estados parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos



relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares; y en particular, asegurarán la igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos y responsabilidades dentro del matrimonio y con ocasión de su disolución y como progenitora, cualquiera que sea su estado civil en materia relacionada con sus hijos.

Considerando

Que es necesario reformar el Decreto 106 que contiene el Código Civil, con el fin de eliminar las normas contrarias a la igualdad de la mujer y las que discriminan a los hijos; y adecuarlo a las garantías contenidas en la constitución Política y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Por Tanto

En ejercicio de la atribuciones que confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Decreta:

La siguiente;

Reforma al Decreto Ley Número 106, Código Civil.

Artículo 1. Se reforma el Artículo cuatro, del Decreto Ley Número 106, el cual queda así:

“Artículo 4. Identificación de la persona. La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del



nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta.

Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o institución que los inscriba.

En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad; podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos.”

Artículo 2, El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo par su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala a los quince días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Firma

Presidente Organismo Legislativo

Firma

Secretario.

Firma

Secretario.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE, GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**, 1t.; 2ª. ed.;. Guatemala, Guatemala: Universidad Rafael Landívar, 1973.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 1ª. ed.;. Guatemala, Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, Ed. Estudiantil Fénix, 1998.
- BONECASSE, Julián. **Elementos del derecho civil**. 1t.; 12vol.;. Puebla, México: Ed José M Cajica Jr., 1946.
- CABANELLAS, GUILLERMO. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 4t.; 12ª. Ed.;. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1979.
- CARNELUTTI, Francisco. **Instituciones de derecho procesal civil**. Biblioteca Clásicos del derecho (primera serie) 5 vol.; ciudad de México, México, DF: Ed. Mexicana, 1999.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y foral**. 8t.; 1 vol.;. 10a. ed.; Revisada y ampliada; Madrid, España: Ed. Reus, 1963.
- CHIOVENDA, José. **Principios de derecho procesal civil**. México, D. F. México: Ed. Cárdenas, 1980.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1984.
- Enciclopedia universal ilustrada espasa calpe**. 38T.; Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, 1908.
- Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (revistas jurídicas, Nos 1 y 2) **El juicio oral en la legislación de Guatemala**. Guatemala: 1978.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**. 6ª.ed.;. Ciudad de Guatemala, Guatemala: Ed. Infoconsult, 2001.
- NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Eros, (s.f.).
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. 6t.; 1 vol.;. 3ª. ed.; Revisada y ampliada; Madrid, España: Ed. Pirámide, 1976.



PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. México. D. F, México:
Ed. Porrúa. S. A. , (s.f.).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Constitución Política de la República de Guatemala Comentada. Autor licenciado Jorge Mario Castillo González.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Decretos 54-86 y 32-87 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Decreto 97-96. Guatemala, 2003.

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y su reglamento, acuerdo gubernativo número 831-2000.

Ley de protección integral de la niñez y adolescencia. Decreto número 27-2003.

Código Civil. Decreto Ley Número 106.

Enrique Peralta Azurdia. Jefe del Gobierno de la República, septiembre 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107.

Enrique Peralta Azurdia. Jefe del Gobierno de la República, septiembre 1963.